

666

CIRCULAR número 952, de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de mobiliarios y efectos personales.

El Reglamento CEE número 918/83 del Consejo, de 28 de marzo («DOCEE» número L 105, de 23 de abril), regula el régimen de franquicia aplicable, en atención a circunstancias especiales, de los derechos a la importación o a la exportación.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9); el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), y el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), entre otros extremos, regulan las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales propiedad de las personas físicas que procedan de un Estado miembro de la Comunidad o de un país tercero.

Siendo preciso acomodar nuestros textos reglamentarios a las normas anteriormente mencionadas, en especial, lo que se refiere al procedimiento de despacho de los bienes acogidos a dichas franquicias,

Esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ha acordado dictar las siguientes normas:

A. Traslados de residencia

1. Para el despacho en régimen de franquicias de bienes personales usados [artículos 1.º, 2, c) y d) del Reglamento CEE 918/83 y 1.º del Real Decreto 2105/1986], el importador, unida a la reglamentaria documentación de despacho, deberá presentar en la Aduana la que a continuación se señala:

a) Solicitud de franquicia en la que figure su domicilio en la Península o islas Baleares o, en su defecto, su dirección provisional.

b) Relación detallada, visada por el Consulado español del país de origen, de los bienes que desee importar, con indicación del valor aproximado de cada uno de los mismos.

c) Si el interesado tuviera nacionalidad española, certificación consular, si procediera del extranjero, o de la autoridad local, si procediera de otras partes del territorio nacional, para acreditar su residencia fuera de la Península o Baleares y justificante de haber causado baja.

Si procediera de un país tercero, deberá acreditar haber residido en éste al menos durante los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de baja.

Si procediera de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, deberá acreditar haber vivido regularmente en el mismo durante al menos ciento ochenta días por año natural.

Si procediera de Canarias, Ceuta o Melilla, deberá acreditar, para tener derecho a la exención de los derechos a la importación, haber residido en dichos territorios al menos durante los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de baja y, para tener derecho a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá acreditar haber vivido regularmente en dichos territorios durante al menos ciento ochenta días por año natural.

d) Si el interesado tuviera nacionalidad extranjera, deberá unir la Carta de Residencia en el territorio español de la Península o Baleares, en unión de certificación de la solicitud y de la concesión de la primera residencia expedida por la Dirección General de la Policía, junto con el documento acreditativo de la fecha de baja en la antigua residencia. En su defecto, la Aduana podrá proceder al despacho, previa la presentación de garantía o depósito, que serán devueltos siempre que se presente la Carta de Residencia en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de la importación.

Los funcionarios no diplomáticos de Gobiernos extranjeros y Organismos internacionales presentarán en la Aduana únicamente documento justificativo de su traslado oficial, sin necesidad de intervención del Ministerio de Asuntos Exteriores.

e) Los interesados se comprometerán en la solicitud presentada:

1. A comunicar a la Aduana cualquier cambio de domicilio.
2. A no transmitir, ceder o arrendar los bienes importados con franquicia en los doce meses siguientes a su importación.

f) 1.º Cuando se pretenda importar con franquicia un vehículo automóvil de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones de recreo y aviones de turismo, el interesado deberá unir documento de matriculación acreditativo de haber estado inscrito el vehículo en el lugar de residencia a nombre del interesado, al menos, durante los seis meses anteriores a la fecha de la baja en el extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla.

2.º La franquicia fiscal, además, quedará condicionada a que el importador acredite el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido o Impuesto análogo en el país o territorio de origen o procedencia y que no se ha beneficiado de su deducción o devolución de las cuotas correspondientes con ocasión de la salida de dichos países.

Si el tipo impositivo aplicado en dichos países fuese inferior al vigente en la Península o Baleares en el momento de la importación, se deducirá de la cuota a ingresar por dicha importación, la soportada por la adquisición de los vehículos en los indicados países.

3.º En el certificado de matrícula que se expida para un vehículo despachado con franquicia se hará constar la siguiente diligencia:

«Este vehículo no podrá ser transferido en el plazo de doce meses sin autorización expresa de la Aduana».

2. La franquicia solo se concederá a los bienes personales declarados para el despacho a libre práctica dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el interesado haya establecido su residencia habitual en la Península o Baleares, salvo circunstancias especiales (franquicia de derechos a la importación) o dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la baja en su antigua residencia (franquicia fiscal).

3. Los bienes podrán ser importados en una o varias veces y por una sola o distintas Aduanas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, efectuándose en su caso las correspondientes anotaciones de baja en la relación de los mismos, presentada en la Aduana de la primera importación.

4. Cuando, como consecuencia de sus obligaciones profesionales, el interesado abandone su residencia habitual sin establecer simultáneamente la misma en la Península o Baleares, pero con la intención de establecerla posteriormente, la Aduana podrá conceder la franquicia de los derechos a la importación, exclusivamente, a los bienes personales que con este fin se trasladen al territorio de la Península o Baleares.

La concesión de la franquicia estará subordinada a la presentación de una garantía y de un compromiso del interesado de establecer su residencia habitual en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de introducción de los bienes personales.

El plazo previsto, para la franquicia de derechos a la importación, en la norma 2 anterior, se calculará a contar desde la fecha de introducción de los bienes personales en la Península o Baleares.

El plazo previsto para la franquicia de derechos a la importación, en la norma 1, e), 2 anterior se calculará a partir de la fecha del establecimiento efectivo de la residencia habitual del interesado en la Península o Baleares.

5. Quedan excluidos de estas franquicias, excepto las cantidades admitidas en régimen de viajeros:

Los productos alcohólicos de las partidas 22.03 a 22.09.

El tabaco en rama o manufacturado.

Los vehículos industriales o comerciales.

Los materiales de uso profesional distintos de los instrumentos portátiles de artes mecánicas o liberales.

B. Viviendas secundarias

1. Generalidades: El despacho de los efectos personales y objetos de mobiliario usados destinados a una residencia secundaria, sita en el territorio de la Península o Baleares podrá realizarse con franquicia de derechos a la importación (artículos 20 a 24 del Reglamento CEE 918/83) cuando el interesado tenga su residencia habitual fuera del territorio de la Península e islas Baleares, pero solo se beneficiarán, además, de la franquicia fiscal cuando tenga su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Económica Europea (artículo 36.4 del Real Decreto 2028/1985).

2. Para obtener la franquicia indicada el interesado presentará ante la Aduana la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito de la franquicia en la que figure, tanto su dirección fuera de la Península o Baleares, como la correspondiente a su vivienda secundaria.

b) Acreditar ser propietario de la vivienda secundaria o haberla tomado en arriendo por un período mínimo de doce meses (para la franquicia fiscal) o de veinticuatro meses (para la franquicia de derechos a la importación).

c) Relación de los objetos que se pretenda importar, visada por Consulado español del país de procedencia, con indicación de su valor.

Los objetos, salvo casos especiales justificados, deberán haber estado en posesión del interesado y haber sido utilizados por él durante seis meses, al menos, antes de la fecha de su exportación y deberán corresponderse con el mobiliario normal de la residencia secundaria (franquicia de derechos a la importación). A efectos la franquicia fiscal, bastará que los objetos evidencien señales de uso.

d) Compromiso de no alquilar dicha residencia secundaria a terceros durante su ausencia o la de su familia.

3. A la vista de la documentación señalada y previa garantía o depósito de los derechos, la Aduana expedirá el oportuno documento por un plazo de validez de un año, para la franquicia fiscal, y de dos años, para la franquicia de derechos a la importa-

ción. Transcurridos los plazos citados, y acreditando, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, la presencia de los objetos en la vivienda secundaria, se procederá por la Aduana a la devolución de la garantía o el depósito constituidos. Si transcurriera dicho plazo y otro año más sin que se acredite, mediante testimonio notarial o de una autoridad local, la presencia de los efectos en la vivienda, se procederá a ingresar las cantidades garantizadas o depositadas.

4. Los efectos y objetos podrán ser importados en una o varias veces y por una sola o distintas Aduanas, efectuándose, en su caso, las correspondientes anotaciones de baja en la relación de los mismos, presentada en la Aduana de la primera importación.

En todo caso, el conjunto de importaciones deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la primera importación.

C. Bienes personales adquiridos por herencia

1. Para la obtención de la franquicia contemplada en los artículos 16 a 19 del Reglamento CEE 918/83 y en el artículo 3.º del Real Decreto 2105/1986, los interesados deberán presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

- Relación detallada de los bienes a importar, visada por un Consulado español del país de origen, con indicación de su valor.
- Acta de defunción del causante y justificación de su condición de heredero de los bienes que se pretende importar, de carácter notarial o por cualquier otro medio admitido en derecho, legalizados y legitimados ambos documentos por autoridad diplomática o consular española del país de origen.

2. Los bienes podrán ser importados en una o varias veces y por una sola o distintas Aduanas, mediante las correspondientes anotaciones de baja en la relación de los mismos, presentada en la Aduana de la primera importación.

El conjunto de las importaciones deberá realizarse dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha de toma de posesión de los bienes (resolución definitiva de la sucesión). Las Aduanas podrán conceder una prórroga del plazo señalado en atención a las circunstancias especiales que puedan concurrir.

3. Quedan excluidos de estas franquicias:

a) De ambas:

Los productos alcohólicos de las partidas 22.03 a 22.09.
El tabaco en rama o manufacturado.

b) De la franquicia de derechos a la importación:

Los medios de transporte de carácter comercial.

Los materiales de uso profesional, distintos de los instrumentos portátiles de artes, mecánicas o liberales, necesarios para el ejercicio de la profesión del difunto.

Las existencias de materias primas y de productos semielaborados o mercancías.

El ganado y las existencias de productos agrarios, en cantidades que excedan de las que correspondan al aprovisionamiento familiar normal.

c) De la franquicia fiscal:

Las existencias de materias primas y los productos semielaborados o mercancías.

El ganado y las existencias de productos agrarios, en cantidades que excedan de las que correspondan al aprovisionamiento familiar normal.

En ambos casos, solo cuando el causante hubiese tenido su residencia habitual fuera de la Comunidad Económica Europea.

Los medios de transporte tanto comerciales como de uso privado

D. Bienes importados con ocasión de matrimonio

1. Para la obtención de la franquicia de los bienes importados con ocasión de matrimonio, a que se refieren los artículos 11 a 15 del Reglamento CEE 918/83 y el artículo 2.º del Real Decreto 2105/1986, los interesados deberán presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

a) Relación detallada de los bienes a importar, visada por el Consulado español del país de origen, con indicación de su valor.

b) Documento acreditativo de la baja en ese país y, si el interesado fuera de nacionalidad extranjera, la Carta de Residencia en la Península o Baleares. Si no presentara esta última, la Aduana procederá al despacho, previa presentación de garantía o depósito, que serán devueltos siempre que se presente la Carta de Residencia, en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de importación.

c) Documento acreditativo de la celebración del matrimonio por los medios ordinarios admitidos en derecho.

2. Plazo de realización del despacho:

Los bienes podrán importarse en una o más veces y por una sola o por distintas Aduanas, pero, salvo circunstancias excepcionales, en un período comprendido entre los dos meses anteriores a la fecha prevista para la celebración del matrimonio y los cuatro meses posteriores a la misma.

Si el despacho tiene lugar con anterioridad a la fecha prevista para la celebración, será necesaria la presentación de la garantía o depósito correspondientes.

3. La franquicia fiscal comprende, también, a los regalos ofrecidos normalmente por razón de matrimonio, siempre que el valor unitario de cada regalo no exceda de 200 ECU.

Por lo que respecta a la franquicia de derechos a la importación, el valor de cada regalo no podrá exceder de 1.000 ECU.

4. Quedan excluidos de estas franquicias:

a) De ambas:

Los productos alcohólicos, comprendidos en las partidas 22.03 y 22.09, y
El tabaco en rama o manufacturado.

b) De la franquicia fiscal:

Los medios de transporte.

E. Material y efectos importados por razón de estudios

1. Para la obtención de la franquicia del equipo y material de estudios y otros objetos de mobiliario usados que pertenezcan a estudiantes, a los que se refieren los artículos 25 y 26 del Reglamento CEE 918/83 y el apartado 5 del artículo 36 del Real Decreto 2028/1985, el interesado deberá presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

a) Declaración suscrita de que los artículos que se pretenden importar están usados y han estado en su poder con una antelación mínima de seis meses.

b) Relación de los efectos que se pretenden importar, con indicación de su valor.

c) Acreditar que se encuentra matriculado en un Centro de enseñanza establecido en la Península o Baleares.

2. Esta franquicia sólo podrá concederse una vez por cada año escolar.

NORMA DEROGATORIA

Queda derogada la Circular 736 de este Centro directivo.

Entrada en vigor: La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

667

ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se implanta la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Limusina.

La raza bovina Limusina hace su aparición en España durante la década de los 60, a partir de este momento tiene un claro significado dentro de la economía agraria en el área extensiva.

En el año 1973 se constituye la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de la raza, la cual ha ido evolucionando y extendiéndose por toda la geografía española. En la actualidad cuenta con un censo de explotaciones y ganado suficiente para llevar a cabo un método de apreciación del valor genético de los reproductores.